

CONSTANCIA: A despecho del señor juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informando que la demanda de la referencia fue inadmitida con auto del 14 de septiembre de 2021 y dentro del término de subsanación, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. El plazo concedido transcurrió de la siguiente manera:

Fecha Auto Inadmisorio: 14 de septiembre de 2021
Notificación en Estado: 15 de septiembre de 2021
Días hábiles: 16,17, 20, 21y 22 de septiembre de 2021

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de septiembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO MERY GÓMEZ TAMAYO
DEMANDADO	LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00192-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se resuelve a continuación sobre la **ADMISIBILIDAD** de la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP la demanda fue inadmitida mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, ordenándose a la parte actora corregir los defectos de que adolecía la misma, esto es, para que adecuara el libelo a los parámetros previstos en: *i*) el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación) y *ii*) los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad)

No obstante lo anterior, el extremo activo no adecuó la demanda en la forma indicada, toda vez que dentro del término concedido para ello no allegó a las

actuales diligencias escrito en el que atendiera lo dispuesto por esta dependencia judicial en el citado auto admisorio

Con todo, se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

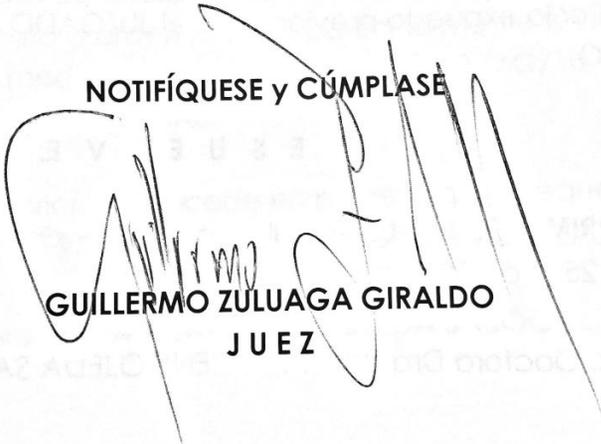
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada por los señores **CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO** y **MERY GÓMEZ TAMAYO** en contra de la señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA** radicada con el **17001-31-03-006-2021-00192-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N°161 del 29 de septiembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**